



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de Ó.L.G.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Inexistencia de barrera de seguridad (EXP. 33/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Afirma el afectado que el día 11 de abril de 2006, alrededor de las 09:15 horas, mientras su hijo, debidamente autorizado, circulaba por la GC-200, a la altura del lugar conocido como El Granillar, un vehículo de forma imprevista invadió el carril por el que circulaba, obligándole a realizar una maniobra evasiva que dio lugar a que se saliera de la calzada; pero, como en ella no había barrera de seguridad, se precipitó por el talud contiguo a la calzada, cayendo por él, lo que le produjo

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

lesiones y la pérdida del vehículo, pues sufrió desperfectos por valor de 8.880 euros, quedando inservible, siendo su valor venal de 6.480 euros. Se solicita una indemnización de 8.800 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, y tiene la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por otra parte, ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues se considera sobre la base de la instrucción practicada que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, al igual que la falta de valla en la zona del accidente, pero que concurre, como concausa en el accidente, la impericia del conductor.

2. La realidad de los hechos, en efecto, ha podido confirmarse por medio de las presentes actuaciones. El accidente tuvo lugar en un tramo recto de la vía dotado de suficiente visibilidad y tampoco se presentó de improviso un obstáculo inesperado. En el punto kilométrico concreto donde tuvo lugar el siniestro la vía ciertamente carecía de barrera, pero en rigor no había normativa de obligado cumplimiento que exija imperativamente su existencia en estos supuestos. Como sin embargo sí cabe considerar de aplicación al caso la recomendación antes indicada, puede apreciarse la concurrencia de una concausa parcial, que determina la procedencia de la responsabilidad en el porcentaje expresado por la Propuesta de Resolución. Podría acaso haberse evitado el accidente con la presencia de la valla, aunque tampoco ello puede afirmarse con seguridad; de cualquier modo, muchos otros accidentes podrían evitarse por la misma la razón, por lo que ésta no es realmente la cuestión, que reside más exactamente si la Administración ha vulnerado las obligaciones que pesan sobre ella en cumplimiento del deber legal de conservación de las vías públicas cuya observancia impone la normativa aplicable. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por las razones expuestas, por lo que procede estimar la reclamación formulada por el interesado en la cuantía establecida por la Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede estimar la reclamación formulada por el interesado en la cuantía establecido por la Propuesta de Resolución.